

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Cordoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Negociado 2.º

Circular núm. 1137.

Excmo. Sr. Remitido a informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar a D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de la provincia de Cuenca, por suponersele abusos durante su administracion con motivo de corta de pinos en los términos de Jábega, Mariana y otros, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar a D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de Cuenca.

Resulta de los antecedentes, que la Junta de gobierno establecida en Cuenca en Julio de 1854, nombró un comisionado especial que averiguara los hechos siguientes:

1. Si era cierto que Balsalobre, abusando de su autoridad, habia dispuesto que los Ayuntamientos de Jábega, Mariana, Sotos y otros cortasen pinos, los labrasen y condujesen a Torrejoncillo por cuenta de los mismos pueblos para utilizarlos en provecho propio.

2. Qué orden recibiera para ello.

3. A quienes pertenecian los montes en que se hubiesen hecho cortas.

4. Qué clases de maderas se habian elaborado.

5. Qué destino se les dió y donde se hallaban.

6. Qué valor se suponía a las maderas.

Constituido el Comisionado en Jábega, reunió el Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, declararon en cierto que a principios de Mayo de 1853 se cortaron 200 pinos maderables de orden de D. José Rodríguez, Guarda montes, por encargo de su hermano político el Gobernador Balsalobre, cuyos pinos fueron labrados en el mismo sitio y conducidos a Torrejoncillo por cuenta de Balsalobre, que no recibió mas orden para la corta que la verbal del Guarda de montes; que los en que se hizo la corta correspondian al común de vecinos; que las maderas se componian de tirantes, tablas, chillas y vigas; que ignoraban el destino que se dió a las maderas y el punto donde se hallaban; únicamente sabian que habian sido conducidas a Torrejoncillo y Tarancon, y que el valor de las maderas, contando su porte a Torrejoncillo, ascenderia a unos 12,800 rs. El Alcalde que fué en el referido año, que Rodriguez ofreció abonar el importe de los pinos cortados, lo que no cumplió.

Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de Sotos y Mariana declararon que en sus términos no se habia verificado ninguna corta fraudulenta.

En 19 de Octubre del mismo año pasó el expediente al Comisario de montes para que lo ampliara e informara despues conforme a ordenanza. El Comisario volvió a remitir el Ayuntamiento de Jábega, el cual confirmó lo que anteriormente tenia declarado, añadiendo que Rodriguez habia dicho que, accediesen o no, iba a cortar los pinos, que tenia preparados los hacheros. Uno de los hacheros que intervinieron en la corta, declaró que habia sido llamado y pagado por D. José Rodríguez. Uno de los conductores de maderas manifestó tambien que le habian sido pagados los jornales por D. N. Solares, vecino de Torrejoncillo, y D. José Jaramillo, y que unas maderas habian sido llevadas a una casa de este y otras a la que se decia estaba construyendo D. Juan José Balsalobre.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Colliga fueron reunidos tambien por el Comisario, y el Alcalde que fué en 1852 dijo que a mediados de Diciembre de 1852 recibió orden del Gobernador Balsalobre para que se le presentara en Cuenca, lo que verificó acompañado de Luis Cañas, Regidor que era, que Balsalobre le pidió 53 pinos en el monte de propios del pueblo, cuyas ordenes no pudo menos de acatar, tanto más cuanto ya se habia presentado a

verificar la corta el guarda de montes D. José Rodríguez.

El carpintero que verificó la labor de las maderas dijo que le habia pagado D. José Rodríguez. En testigo manifestó haber conducido estas maderas a Torrejoncillo, depositándolas en una capilla del mismo término, y recibiendo los jornales de Rodriguez; que una sesma cortada fue conducida a Naharros para provecho de Rodriguez. El Ayuntamiento valoró las maderas en 2,500 rs.

En 1.º de Agosto de 1854 mandó la Junta de Cuenca al Presidente de la de Torrejoncillo retener las maderas existentes de las destinadas a las obras comenzadas por Balsalobre, lo cual se verificó embargando 90 tirantes de 18 pies, 431 de quince y otros varios, y tablas de chilla que se hallaban en los corrales de D. Juan José Martínez, cuyas maderas se dijo eran propias de Balsalobre.

El Comisario de montes informó que en su juicio debia ser responsable de la corta de Jábega D. José Rodríguez, y de la Colliga D. Juan José Balsalobre, exigiéndosele la responsabilidad, conforme a los artículos 186 y 198 de la ordenanza del ramo.

Pasado el tanto de culpas al Supremo Tribunal de Justicia, el Fiscal propuso se recibiera declaracion a Balsalobre acerca de las referidas cortas, si directamente por sí ó por medio de Rodriguez las mandó ejecutar, con qué formalidades, para que fin, y sobre los demas pormenores oportunos. Balsalobre, en su consecuencia, declaró en 6 de Junio de 1855 que las cortas que el habia autorizado se habian hecho con arreglo a ordenanza, que no sabia se hubieran verificado cortas con mandatos del Guarda mayor Rodriguez, y que únicamente se le habia denunciado una corta fraudulenta hecha en 1854 por Antonio Yañez, y que otras que se habian hecho eran de tan poca entidad que no podia determinar ni su número ni las localidades, que las cortas que habia autorizado en beneficio de los Ayuntamientos se habian hecho legalmente y sin traspasar los límites para que estaba autorizado.

A petición fiscal se pidió informe

al Gobierno de provincia sobre si existian ó no antecedentes en el mismo Gobierno ó en los pueblos de Jábega y Colliga de las cortas que se decian practicadas en dichos pueblos. Del informe del Gobernador aparece que ni en uno ni en otro pueblo existen los antecedentes porque se pregunta, ni en la Secretaria de aquel Gobierno habia documento alguno relativo al mismo asunto.

El Fiscal dijo que por la declaracion de Balsalobre y diligencias posteriormente practicadas nada han perdido los hechos del carácter con que fueron denunciados, y exigen un procedimiento formal y directo entre los presuntos responsables; que de la corta de Jábega deberia reputarse tal exclusivamente el Guarda mayor del distrito D. José Rodríguez mientras no justifique que obró en cumplimiento de una orden de su superior; que la de Colliga lo es Balsalobre, segun los datos recogidos hasta ahora, y concluyó proponiendo al Supremo Tribunal se pidiese autorizacion para proceder contra Balsalobre, remitiendo el tanto de culpa contra Rodriguez al Juez de primera instancia de Cuenca. Así se acordó por auto de 8 de Octubre de 1855, y por Real orden de 13 de Noviembre del mismo año pasó el expediente para informe al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

El Consejo informó a S. M. que se podia conceder la autorizacion, fundado en que cuanto a la corta de Colliga se podria presumir que Balsalobre habia cometido abuso de autoridad.

Por Real orden de 23 de Marzo volvió el expediente al Consejo con una exposicion de Balsalobre, a la que acompañaba varios nuevos documentos, relativos a las cortas que se suponian hechas en Jábega y Colliga. Los documentos son los siguientes:

Un testimonio de la sentencia que recayó en la causa que por este motivo se ha seguido contra D. José Rodríguez, en que se le ha absuelto por la instancia de la corta de Jábega, y se sobreseyó en lo relativo a la de Colliga, devolviéndose las actuaciones al Juez para que procediese a lo que hubiese lugar contra el Ayuntamiento de Jábega, una informacion practicada

por D. José Rodríguez ante el Alcalde del pueblo de Mariana, en la cual declararon cuatro testigos que en Julio o Agosto de 1854 se presentó en dicho pueblo un escribano, comisionado por la Junta de gobierno de Cuenca, quien hizo al Ayuntamiento varias preguntas sobre si había cortado en el pueblo algunos pinos Balsalobre ó Rodríguez, con palabras impacientes, y hablando mal de ámbos, y que dicha Corporación se negó absolutamente á las pretensiones de Torrecilla por ser falsos los hechos de que se habla; por último, una información hecha á instancia de Balsalobre, fecha 22 de Abril de 1857, en que D. José Rodríguez, declaró que jamás le había encargado Balsalobre que comprase pinos por su cuenta en Colliga, ni en ningún otro punto: que el tampoco había intervenido por su cuenta en dicho pueblo; pero recordaba que en 1833, no siendo empleado de montes, había comprado á un particular 30 canalones. Dos testigos presenciales confirmaron lo dicho por Rodríguez.

Vistos nuevamente el expediente con los documentos presentados por Balsalobre: Considerando que no existe prueba alguna de que Balsalobre hubiese tenido parte directa ni indirecta en la corta que se supone verificada en Jábega, según el Fis al del Supremo Tribunal de Justicia ha reconocido; teniendo en cuenta además que en la causa seguida contra Rodríguez, por este hecho, no solo ha sido absuelto de la instancia, sino que se ha mandado proceder á lo que haya lugar contra el Ayuntamiento que declaró en el expediente:

Considerando que es muy sospechoso el testimonio aislado del Alcalde que fué de Colliga en 1852, suponiendo que Balsalobre le había pedido 53 pinos del monte de propios, dicho que no tiene confirmación alguna, ni del Ayuntamiento ni de los mayores contribuyentes, ántes, por el contrario, hay motivos para creer que esta manifestación no tiene más objeto que evadir la responsabilidad en que el Alcalde debió incurrir verificando una corta sin la competente autorización y sin anuencia del Ayuntamiento, faltando á la ordenanza del ramo, teniendo presente además que esta causa se ha sobreseido en el inferior por no resultar mérito para proceder.

Considerando que nada de favorable justifica contra Balsalobre el haber hallado en un corral de su padre político maderas que no constan fuesen de la propiedad de aquel, y que, aunque lo hubieran sido, no se ha acreditado tuviesen vicioso origen;

El Consejo, rectificando su primer informe, opina pudiera V. E. consultar á S. M. se deniegue la autorización que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm 1138.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Antonio Reguera, Comandante del pre-

sidio de esa capital, por suponerse le abusos en el castigo de un confinado; han consultado lo siguiente:

Las secciones de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento reunidas se han enterado del expediente de autorización, negada por el Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la Capital para procesar á D. Antonio Reguera, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo quebrantado su condena Eduardo Ronquillo fué apresado y entregado nuevamente en el presidio de Toledo, donde le destinaron á la seccion de aguadores:

Que habiéndose resistido á verificarlo, manifestando que las esparteñas que llevaba le tenían llagados los pies, le castigaron los cabos con las varas:

Que habiéndose quejado al Comandante, mandó este á los cabos que se hiciesen respetar, y á todo trance sostuvieran la disciplina:

Que á pesar de esto el presidario siguió resistiéndose y dirigiendo amenazas é injurias contra el Comandante y los cabos, los cuales le apalearon y causaron lesiones menos graves:

Que estimando el Promotor fiscal y el Juez de primera instancia que tales lesiones fueron causadas á consecuencia de aquellas palabras dichas por el Comandante D. Antonio Reguera, cometiendo de este modo un exceso en el círculo de sus atribuciones, se solicitó la correspondiente autorización para procesarle.

Que oídos el interesado y el Consejo provincial el Gobernador se negó á concederla, fundándose en que el Comandante no había hecho mas que mandar cumplir la Ordenanza:

Visto el reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del Reino; vista la obligación 43.ª del art. 116 de la Ordenanza general de los mismos:

Considerando que los excesos que pueda haber habido en el castigo del confinado Eduardo Ronquillo no deben ser imputados al Jefe del establecimiento penal por no haber dado mas orden que la de cumplir con la Ordenanza del ramo, sin que esto releve de responsabilidad á los cabos si hubiesen abusado de sus facultades:

Las secciones opinan que V. E. se ha de servir consultar á S. M. que se confirme la negativa de autorización acordada por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Circular núm 1170.

En el deseo de que los Ayuntamientos y establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública de esta provincia, no carezcan por mas tiempo de las cantidades que deben percibir por los ingresos verificados en las arcas del Tesoro, á consecuencia de la venta de sus bienes y redencion de censos verificadas en virtud de las leyes de desamortización; y á fin de facilitar á estas Corporaciones ó sus legítimos representantes, los medios de entablar las gestiones oportunas para percibir el interés del 4 por 100 anual á que tienen derecho con arreglo á las disposiciones vigentes, este Gobierno de

provincia ha creído lo mas acertado hacer las siguientes indicaciones.

1.ª Que declarado por el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856 que á los fondos procedentes de estas enagenaciones se abonará un 4 por 100 de interés al año, y dispuesto por la Real orden de 2 de Abril último y prevenciones dictadas para su ejecución en 20 del mismo, que el expresado abono se cuente desde el 11 de Julio fecha de la citada ley respecto de las cantidades recaudadas con anterioridad, así como de las ingresadas desde este dia en adelante partiendo de la fecha en que lo fueran; las referidas corporaciones estan en el caso de pedir lo que pueda corresponderlas por dicho abono hasta fin de 1856, á cuyo fin se dirigirán á mi autoridad para resolver su pago, bajo las formalidades prevenidas.

2.ª Que si no bastacen las cantidades que perciban por intereses á cubrir, las rentas que han dejado de percibir necesitando mayor suma para atender al cumplimiento de las obligaciones urgentes, que le son respectivas, dirijan por mi conducto la oportuna reclamación justificada de la que consideren precisa al Ministerio de la Gobernación á quien, con arreglo al párrafo 7.ª del art. 22 de la Real instrucción de 11 de Julio de 1856, compete tomar en consideración las razones de conveniencia y necesidad que se espongan, y disponer en su vista la manera en que se han de verificar por las oficinas de Hacienda las entregas de fondos de que trata el art. 25 de la antedicha ley.

Lo que se publica en el periódico oficial como ampliación á la orden de la Dirección de Bienes Nacionales, fecha 8 de Junio próximo pasado tambien inserta en el mismo periódico.

Córdoba 3 de Julio de 1857.— Juan Francisco Gil.

Circular núm 1171.

BANDO SOBRE INCENDIOS.

D. Juan Francisco Gil, Gobernador Civil de esta provincia.

La repetición con que en años anteriores han ocurrido incendios en los montes y arbolado de esta provincia, causando los mas de ellos grandes males y consumiendo una riqueza pingüe, no pudo menos de llamar la atención del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y dió ocasion á que se recomendase especialmente por el mismo la mas esquisita vigilancia para que se evitaren tamaños males; y yo con el objeto de secundar la voluntad del Gobierno, he determinado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia 10 de Julio hasta el 15 de Setiembre se prohíbe absolutamente el uso de toda clase de fósforos en el campo.

2.ª Los aperadores, capataces, manijeros de siega y mayoresales de ganados ó de otra cualquier ocupación de campo, son responsables de si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

3.ª Queda prohibido desde 1.ª de Julio hasta el 15 de Setiembre próximos la quema de rastrojos, barbechos ó pastos aun en las propiedades de exclusivo dominio. Los contraventores á esta disposición sufrirán una multa de 300 rs.

4.ª En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema de

de el dia 1.ª de Julio hasta el 15 de Setiembre, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo, no podrá ejecutarse sin que preceda el reconocimiento y orden por escrito de la autoridad del pueblo en cuyo término radique la roza, la cual deberá antes de dar su permiso cerciorarse de si se han llenado los extremos y requisitos siguientes. 1.ª Si la roza estuviere en terrenos realengos, comunes ó de propios, ú otros que dependen del ramo de montes, se observará que si tiene arbolado, el monte bajo esté rozado á capacho y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofoquen los árboles que comprenda la roza. 2.ª De cualquiera procedencia que sea el terreno que se haya rozado, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya contra-fuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el primero de Julio próximo y se ha de arar, cavar ó barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el Sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos. 3.ª Del dia 20 al 30 de Junio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el Alcalde para asegurarse de si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido; en la inteligencia de que para el dia primero de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro de correrse el fuego. Del primero al diez de Julio los guardas mayores de montes practicarán un reconocimiento en todo el término que comprendan los pueblos de la comarca, tomando nota exacta de las rozas que se hayan ejecutado en los terrenos que estan á su cuidado, y remitirán á la Comisaria del ramo un estado de ellas conforme al modelo adjunto, cuyo documento ha de estar en indicada oficina el dia 12 de dicho Julio. Las rozas que el dia primero de Julio carezcan de la raya ó contra fuego antes mencionado, queda prohibida su quema en el presente año, y tanto á estas como las que se quemaren antes del 15 de Setiembre les será prohibido á sus dueños el sembrarlas en el otoño próximo si se encuentran en terrenos realengos, comunes, de los pueblos ó cualquiera otros que pertenezcan al ramo de montes, sin que pueda servir de excusa el incendio voluntario ó casual, á cuyo efecto lo harán entender así los guardas mayores á sus dueños en el reconocimiento que va ordenado. 4.ª La siembra de las rozas, que por carecer de los requisitos antes expresados queda prohibida, dará lugar á sus dueños á una multa de 200 reales por fanega de tierra. 5.ª Las rozas que se hallen en terreno de dominio particular que se quemaren antes del 15 de Setiembre, quedan sujetos sus dueños á la multa antes expresada de 200 rs. por fanega de tierra y los daños y perjuicios que se ocasionen.

6.ª Tambien queda prohibido el hacer picon desde el dia primero de Julio hasta el 15 de Setiembre; el que se haga dentro de este término será decomisado, y su autor y conductor sujetos á la pena que marca la disposición tercera.

7. Los moradores en casa de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningún motivo á el aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas, ó restos de fuegos recientes desde 30 de Junio hasta 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedras ó tierra, será castigado con la multa de 2 á 10 ducados aunque no haya originado incendio. Los transeúntes que pernecten en el campo, ó los que por cualquier concepto tuvieren necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibición.

8. Los cazadores que puedan serlo con la competente licencia, usarán para tacos de fieltro de sombrero ó de paño, prohibiéndose los de papel y esparto, y si contravieren serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

9. Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas ó vigilantes que dia y noche alternando recorran su respectivo término, y tendrán estas la mas estrecha obligación de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzaren sus esfuerzos á extinguirle ó contenerle.

10. Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias civiles para que retegan y conduzcan á disposicion de la Justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á toda persona desconocida ó sospechosa que encontraren en los caminos rurales de pueblo á pueblo, ó fuera de él, que no acredite el motivo de su tránsito y lleve el documento que le identifique, recomendando la mayor prudencia, y á los Alcaldes que en su momento solo retengan en prisión dando fiador, procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

11. Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demas operarios encargados en dichas fincas, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto acudiendo á él con cuanta gente tenga disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 100 á 300 rs. ó sufrirá una detención que no pasará de 15 dias.

12. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortar, ó impedir su comunicacion.

13. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento, al punto donde esté, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna averiguacion sumaria. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas se negasen á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion 11.

14. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del mismo año, núm. 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes, de que se cumplan los acortamientos por 6 años de los terre-

nos incendiados que designa la misma.

15. Asimismo se encarga el esacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1848, inserta en el Boletín oficial de 31 de Julio del mismo año, núm. 91, y de la circular de este Gobierno núm. 965, inserta en el de 6 de Setiembre de dicho año 48, y núm. 107.

16. Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicar á pregon por dos dias de fiesta consecutivos á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

17. Los infractores incurrirán ademas en las penas que por cada uno de estos determinan las leyes.

18. Los guardas mayores de montes darán parte inmediatamente á la Comisaria del ramo de cualquier incendio que ocurra en las comarcas y de las infracciones del presente bando, y esta dependencia por medio de los respectivos Alcaldes cuidarán de llevar á efecto todas sus disposiciones, dandome parte de las medidas que adopte.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca la observancia de este bando, lo cumplirán y harán cumplir y observar cuanto en el mismo se dispone, evitando por ello el que se repitan los escandalosos y punibles hechos que se observaron en años anteriores, y el disgusto á mí de tener que castigar con mano fuerte á los que por descuido ó consideraciones mal entendidas, infrinjan cualquiera de sus mandatos.

Córdoba 30 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1175.

Debiendo empezar desde 1.º de Julio próximo las conducciones de Tabacos que por cuenta de la Hacienda han de verificarse desde esta Capital á los pueblos donde se hallan establecidas las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, he acordado ponerlo en conocimiento del público, con el fin de que los que gusten interesarse en las mismas, se sirvan concurrir á esta Administracion principal los dias no festivos desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde para proceder á los ajustes y enterarles de las condiciones que han de observarse en las espesadas remesas segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden fecha 23 del corriente; siendo de advertir que el número de arrobas de tabaco que se calculan necesarias para el surtido de las Administraciones, en Julio, es próximamente el de 4000.

Córdoba 29 de Junio de 1857.—
El Administrador, Enrique Antonio Berro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Fernannuñez.

Circular núm. 4176.

Don Fernando Crespo y Garcia, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa, etc.

Hago saber: que hallándose concluido por la Junta pericial el repartimiento practicado para cubrir el déficit de la contribucion de Consumos y arbitrios provinciales, correspondiente al presente año; se ha dispuesto se ponga de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde hoy, durante cuyo plazo, podrán presentarse los contribuyentes comprendidos en el mismo á enterarse de las cuotas que les hayan correspondido por dicho concepto, y deducir de agravios si se consideran perjudicados; en la inteligencia que transcurrido dicho término, no se oirán las reclamaciones que se presenten, por ningún motivo.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Fernannuñez á 2 de Julio de 1857.—Fernando Crespo.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Santaella.

Circular núm. 4177.

Don Celedonio María Doñamavor, Alcalde Constitucional de esta Villa de Santaella.

Hago saber: que hallándose instalada la Junta pericial de esta Villa, y debiendo dedicarse á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base á la del reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1858, se hace necesario que los propietarios, sus administradores ó apoderadores, los arrendatarios de predios rústicos y urbanos, y dueños de ganados, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso ó improrrogable término de veinte dias contados desde la fecha, sus relaciones juradas por duplicado y en los términos prescritos por los artículos 20, 22 y 23 de el Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Es cosa notable la falta de cumplimiento que en años anteriores se ha observado en la presentacion de dichos documentos por parte de los contribuyentes, desatendiendo las continuas invitaciones que se le han hecho particular y oficialmente, siendo ellos los principales interesados en llevar á efecto en esta parte la observancia de la ley. Si las evaluaciones de riqueza, si la formacion de los amillaramientos han de estar adornados de la veracidad que en tan importante asunto se requiere; si en la práctica de trabajos estadísticos ha de procederse con el debido acierto, es indispensable que los contribuyentes presten su cooperacion y auxilio á la Junta pericial con la presentacion de de sus relaciones, antecedentes necesarios y que son la base sobre que han de girar aquellos: sin este requisito nunca pueden llenarse con toda rectitud indicados extremos.

Por propio interés de los contribuyentes á quienes me dirijo; en evitacion de reclamaciones inoportunas que se hacen con frecuencia fuera de los plazos legales, cuando aquellas no pueden ser atendidas, me prometo se apresurarán á presentar sus relaciones juradas en el término prefijado; evitándome el disgusto de tener que apelar á las medidas que me confie-

re el art. 24 de de dicho Real decreto; las que pondré en práctica sin contemplacion alguna contra los que, desatendiendo mis invitaciones, faltasen á el cumplimiento de los deberes que la ley les impone.

Y para general conocimiento de los interesados, se publica el presente en el periódico oficial de la Provincia.

Dado en Santaella á 30 de Junio de 1857.—Celedonio María Doñamavor.—P. A. D. A. Nicolás Gomez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de la Villa de la Campana.

Circular núm. 4178.

Feria de ganados en la Campana los dias 10, 11 y 12 de Agosto.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, en uso de las facultades que se le conceden por el Real decreto de 28 de Setiembre de 1855, y con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, ha acordado que en los dias que quedan referidos, se celebre anualmente una feria de ganados.

La abundancia de pastos y aguas en el mismo mercado; la situacion topográfica de la poblacion, la comodidad de sus casas, y la época mas á propósito para que el labrador pueda deshacerse de los ganados que no le sirvan para la recoleccion, y prepararse para la próxima sementera, la hacen bien recomendable, cuyas circunstancias, unidas á otras muchas como esperimentarán los que se dignen concurrir á ella, hacen esperar ser uno de los mercados mas útiles.

Salas Consistoriales de La Campana y Julio 1.º de 1857.—El Alcalde, Bartolomé Dana.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco de Paula Lepe.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 4161.

ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Por fallecimiento de D. Agustin Yañez, se halla vacante en la facultad de Farmacia una categoría de término, que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 22 de Junio de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Martin Villa.

JUZGADOS.

Circular núm. 4172.

D. José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Bujalance y pueblos de su partido.

Hago saber: que en los autos de concurso de acreedores formado á bienes de D. Salvador Gañan, do esta vecindad, por mi auto fecha de ayer, he mandado convocar á junta general para la graduacion de los créditos que han sido reconocidos en conformidad á lo dispositivo del artículo

391 de la ley de emancipación civil, la cual deberá tener lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado a las 10 de la mañana del día 18 del corriente mes, haciéndose la citación por cédulas y anunciándose además por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta población e insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Bajanace a 1.º de Julio de 1857. — José Talero. — Por mandado de dicho Sr., Francisco Aguado.

Circular núm. 1173.

D. José Miguel Henares, Intendente de provincia, y Auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la deteche de esta Ciudad, &c.

Por el presente, cito llamo y emplazo a Juan Romblán (a) el Tío, de esta localidad, de ejercicio tramitador del camp, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado a defender sus descargos, que le resultan en la causa que se le sigue con otros por delito de heridas a Antonio Fernandez.

Dado en Córdoba a 26 de Junio de 1857. — José Miguel Henares. — José Enríquez.

Circular núm. 1174.

D. Diego Alfonso Calderón, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, que de ser así y hallarse en el actual ejercicio de sus funciones, el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente, cito llamo y emplazo por segundo término a Manuel Montosa Martín, natural de Alhama, provincia de Granada, vecino de Belmez de estado casado, ejercicio confitero de cincuenta y cinco años de edad, y no sabe leer ni escribir, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública de esta villa, a responder á los cargos que le resultan en causa que contra él y otros se siguen en este Juzgado de primera instancia, por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sentenciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Puente Obejuna a 26 de Junio de 1857. — L. Calderón. — Por mandado del Sr. Juez, Luis de Porras y Matamoros.

D. José Genaro Gutiérrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital.

Hago saber que en los autos ejecutivos que penden en este mi Juzgado y por la Escribanía del Infrascripto a instancia de D. José Sabona, de esta vecindad y Comercio, contra D. Andrés Carreras, he mandado en providencia de esta fecha sacar á pública subasta por término de 8 días, todas las ropas y muebles que le fueron embargados y los cuales con sus valores obran de dichos autos, señalando para su remate el diez del corriente de 9 á 10 de la mañana en las Casas Audiencia de mi Juzgado.

Córdoba Julio 1.º de 1857. — José Genaro Gutiérrez de Caviedes. — De orden de S. S., Angel Osuna García.

D. José Genaro Gutiérrez de Caviedes, Secretario de S. M. Audi-

tor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez del distrito de la izquierda de esta Ciudad, &c.

Hago saber que por providencia de este día dictada en los autos que penden en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á instancia de D. Antonio Orovio vecino de Aviles, contra D. Pascual Gergelli, por cobranza de maravedís, he mandado sacar á pública subasta por término de ocho días, todas las estampas y demas efectos que le fueron embargados en las casas tienda calle de la Espartería, esquina á la de Carreteras, los cuales con sus valores resultan de dichos autos y he señalado para su remate el día 13 del corriente entre 9 y 10 de su mañana en mis Casas Audiencia — Córdoba y Julio 2 de 1857. — José Genaro Gutiérrez de Caviedes. — De orden de S. S., Angel Osuna García.

VARIETADES.

Continúa el discurso inserto en el número 110, del Dr. D. Manuel Colmeiro.

Poco aprovecha para juzgar con acierto un período cualquiera de la historia, seguir paso á paso la mudanza de repúblicas y dominios, si á la relación de los sucesos no acompaña el poner de manifiesto los misterios de la vida ciudadana. Las alteraciones graves en los modos de gobierno, y el estruendo de las armas de los conquistadores, resuenan tan alto, que llega el rumor de las tempestades á los remotos confines de la tierra, y apenas repara el mundo en el común de las gentes que viven retradas en el hogar doméstico, practicando la virtuosa costumbre del trabajo. Menospreciamos la mansedumbre de los humildes, y nos cautiva la soberbia de los poderosos, cuando no caemos en el vicio de alabar en los mayores, aquello mismo que solemos reprender sin piedad en los menores. Los hombres de buena condición son el nervio de la república, y la honesta aplicación á los ministerios industriales labra la grandeza de los Estados, así como la ociosidad y poca diligencia de la muchedumbre los debilita y quebranta.

Las guerras exteriores, las conquistas lejanas, el comercio, al través de los anchos mares, y otras señales de la fortaleza de los Principes, no se contapadecen con la flojedad de ánimos vencidos por la miseria, ó mal contentos de una gobernación sin prudencia y sin justicia, virtudes de ánimo real y cumplimiento de toda grandeza; que nublca el poder es seguro cuando no descansa en el amor y reverencia á los mayores en razón de su dignidad y oficio.

La poderosa Monarquía de Carlos V, sustentada por la robusta mano de Felipe II, debilitada en los días de Felipe III, fatigada por varios sucesos en los tiempos de Felipe IV, y reducida al extremo en el reinado lleno de tribulaciones y congojas de Carlos II, padecía graves achaques á causa de los vicios comunes al siglo, turbando nuestra ventura la flaca gobernación del Estado. Hubo entonces grandeza y miseria;

glorias en Pavia, Oran, San Quilín y Lepanto; conquistas en Italia, Flandes, Portugal y las Indias; ingenios peregrinos como Cervantes, Lope de Vega, Quevedo, Calderón, los Murillos y los Velazquez; famosos Capitanes, tercios invencibles y banderas de las cuales era esclava la victoria; teólogos, jurisconsultos y políticos de altísima fama; mucha virtud y doctrina, y en medio de aquella abundancia de bienes, señales notorias de flaqueza en el menoscabo de la agricultura; en la decadencia de nuestros antiguos telares de Burgos, Toledo y Sevilla; en la ceguera con que perseguíamos los lesoros del Nuevo Mundo, poniendo la riqueza en la posesión exclusiva del oro y de la plata, y no en la copia de las cosas necesarias a la vida y útiles para su comodidad y regalo; en el crecimiento de los tributos; en la desigualdad de las cargas y odiosas maneras de los recaudadores y arrendadores de alcabalas y demas imposiciones.

Los levantados pensamientos de los Reyes de este linaje fatigaban noche y día á sus Consejeros, embargando la atención tantos cuidados exteriores, que apenas quedaba espacio y comodidad para acudir el remedio de los daños internos de la república. El imperio absoluto del Catolicismo y la preponderancia de la casa de Austria en todos los negocios de la cristiandad, divertían el ánimo de aquellos Principes en cosas de menos momento; y los mismos españoles, en su mayor parte ufanos y vanagloriosos de llevar un nombre temido de todas las gentes y naciones, reparaban muy poco en los medios de afirmar la grandeza de nuestra Monarquía.

Fuera caer en la nota de temerario cargar á los hombres, constituidos en autoridad la culpa de los desaciertos que proceden de la fuerza mayor de los siglos, porque viene de natural condición á los Principes solicitar las voluntades de la muchedumbre, y llamase razón de estado el dejarse ir al hilo de la corriente, aparejando mandar cuando mas se obedece. Hoy es, y todavía se usa gobernar con el acuerdo de la opinion pública, y en los reinos, ántes procuran los políticos seguir las pisadas del vulgo, que alborotar los ánimos haciéndose ministros de turbaciones y discordias con cambios dolorosos é intempestivos.

Para mostrar que los yerros de la casa de Austria en punto á la Gobernación interior de la Monarquía española merecen disculpa, permitirme dircurrir un momento en busca de las fuentes de la doctrina que á la sazón los acreditaban: acaso de esta manera lograremos desentrañar alguna verdad importante á la historia de unos tiempos, que aun dudan los sabios si merecen alabanza ó vituperio.

La caridad ardiente de nuestros mayores acudió al socorro del infortunio con fundaciones piadosas liberalmente dotadas, donde hallaban los pobres en estado de sanidad, un albergue para remediar su miseria, y alivio y consuelo cuando Dios queria que arrastrasen una vida enferma. Las comunidades religiosas ejercitaban su misericordia con los desvalidos, y los particulares no cerraban la puerta ni encogian la mano á quien mendigaba el sustento.

Toda virtud estremada se trueca

en vicio, y así fue que la liberalidad excesiva de los buenos aumentó el número de los pordioseros, juntándose á los pobres legítimos y dignos de lástima una ralea de jentes de malas costumbres, mendigos de profesión que llagaban sus carnes para mover á la piedad y allegar copiosas limosnas, y cuya ambriente codicia rayaba en la crueldad inaudita de cegar á sus hijos, ó torcerles ó quebrantarles algun miembro con la esperanza de dejarlos bien heredados, haciendo provechosa granjería de la lesion de sus cuerpos.

Ni las leyes de Partidas, ni las Pragmáticas Reales y ordenamientos de las Cortes descuidaron reprimir la licencia de los baldios con gravísimas penas (1); Carlos V y Felipe II dictaron sabias providencias encaminadas á mejorar la policía de los mendigos, que no debieron ser muy cuidadosamente guardadas, pues las vemos tan repetidas (2).

(1) Ley 4, t. 20, Part. 2.º ordenamiento de los menestrales publicado por el Rey D. Pedro en 1351. ordenamiento de las Cortes de Toro de 1369; Cortes de Burgos de 1379; ordenamiento de Briviesca de 1387; Cortes de Madrid de 1435.

(2) Ocho veces intentaron Carlos V. y Felipe II extirpar la mendicidad viciosa en el discurso de 42 años: en 1523, 1525, 1528, 1534, 1540, 1555, 1558 y 1563.

Se continuará.

ANUNCIOS.

SUSCRIPCIONES.

Desde 1.º del corriente mes de Julio se suscribe á este periódico en la Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena.

PERDIDA.

El día 25 de Junio se extravió estando á prado en el término de Montilla, un Mulo tordo de edad de nueve años; pero fresco, talla mas de siete cuartas, herrado con M parecida, y la cadera algun tanto alterada como indicando algun acoston. La persona que se lo haya encontrado lo presentará á Don Antonio Conde, vecino de Montilla.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porción de arboles frutales. La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive num. 15, calle de Jesus Maria.

CORDOBA:
Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo,
calle Ambrosio de Morales núm. 8.